

Tercero.-Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 29 de diciembre de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de marzo de 1987) que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 26 de diciembre de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

9032 *ORDEN de 26 de diciembre de 1986 por la que se modifica a la firma «Rodisa, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barras de acero y rollos de alambre, y la exportación de rótulos para transmisión, agujas y rodillos de rodamiento.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Rodisa, Sociedad Anónima», solicitando modificaciones del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barras de acero y rollos de alambre, y la exportación de rótulos para transmisión, agujas y rodillos de rodamiento, autorizado por Orden de 19 de febrero de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de abril), ampliada por Orden de 30 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de agosto).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Rodisa, Sociedad Anónima», con domicilio en Elgoibar (Guipúzcoa), barrio San Antolín, sin número y NIF A-20.019.824, en el sentido de que la mercancía 2 de importación y el producto II de exportación quedarán como sigue:

2. Rollos de alambre desnudo, acero trellado, aleado calidad UNE-F-131 (100 Cr 6) según DIN 17.230 de la P.E. 73.76.19.2.

2.1 De 1,25 milímetros a 1,49 milímetros de diámetro.

2.2 De 1,50 milímetros a 2,49 milímetros de diámetro.

2.3 De 2,50 milímetros a 5,99 milímetros de diámetro.

2.4 De 6 milímetros a 11,50 milímetros de diámetro.

II. Agujas para rodamientos, P.E. 84.62.29.

II.1 De diámetro comprendido entre 1 milímetro y 2,5 milímetros (a.i.).

II.2 De más de 2,5 milímetros a 11 milímetros de diámetro.

Segundo.-A efectos contables para las mercancías objeto de esta modificación se establecen los siguientes:

a) Por cada 100 kilogramos del producto II.1, se podrán importar 117,495 kilogramos de las mercancías 2.1, 2.2 y 2.3 hasta 2,70 milímetros de diámetro y del producto II.2, 115,165 kilogramos de las mercancías 2.3 desde 2,71 milímetros de diámetro y 2.4.

b) Como porcentaje de pérdidas, en concepto de subproductos y mermas el 4,261 por 100 y 10,629 por 100, respectivamente, para el producto II.1 y 3,768 por 100 y 9,4 por 100 para el producto II.2, adeudables por la P.E. 73.03.49.

Tercero.-La fecha de retroactividad para la presente modificación será la del 15 de octubre de 1986.

Cuarto.-Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 30 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de agosto) que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 26 de diciembre de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

9033 *ORDEN de 26 de diciembre de 1986 por la que se autoriza a la firma «Nuevas Técnicas de Riego, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de polietileno y tela sin tejer y la exportación de tubos de lámina de polietileno.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Nuevas Técnicas de Riego, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de polietileno y tela sin tejer y la exportación de tubos de lámina de polietileno,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Nuevas Técnicas de Riego, Sociedad Anónima», con domicilio en carretera N-431, kilómetro 681, Lepe (Huelva), y número de identificación fiscal A-21-012422.

Segundo.-La mercancías de importación serán:

1) Polietileno de baja densidad, en granza, densidad 0,918, fluidez tipo 4 (índice de fusión 20), marca comercial «Lupolen 1800S», natural, posición estadística 39.02.03.

2) TYVEK 1073 B, tela sin tejer de polietileno, 100 por 100, obtenidas por presión y temperatura, posición estadística 59.03.30.4.

Tercero.-Los productos de exportación serán:

I) VIAFLO, tubo de lámina de polietileno poroso, «Tyvek», posición estadística 39.07.99.9.

I.1 Tipo W.

I.2 Tipo JC, con refuerzo, consistente en una segunda lámina envolvente de tejido sin tejer, «Colbond», de polietileno de fabricación nacional.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de cada una de las mercancías 1 y 2 realmente contenidos en los productos I.1 y I.2, que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 102,04 kilogramos de cada una de las referidas mercancías en proporción a las cantidades realmente utilizadas.

b) Se consideran pérdidas:

- Para la mercancía 1, el 2 por 100, en concepto exclusivo de mermas.

- Para la mercancía 2, el 2 por 100, en concepto de subproductos adeudables por la posición estadística 63.02.19.3.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 30 de noviembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema, habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 19 de agosto de 1986 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de diciembre de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

9034 *ORDEN de 26 de diciembre de 1986 por la que se autoriza a la firma «Sanaplás» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de poliestireno y la exportación de embalajes.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Sanaplás» solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de poliestireno y la exportación de embalajes,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Sanaplás», con domicilio en polígono de «Areta», Huarte (Pamplona), y número de identificación fiscal A-31-063126.

Segundo.-La mercancía de importación será: Poliéstireno expandible en granza, color blanco, con la siguiente composición: 90 por 100 de estireno y 10 por 100 de pentano, posición estadística 39.02.32.2.

Tercero.-Los productos de exportación serán: Embalajes de poliestireno expandido, posición estadística 39.07.99.9.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente: a) Por cada 100 kilogramos de las mercancías de importación realmente contenidos en los productos que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 119 kilogramos de la citada mercancía.

b) Se consideran pérdidas el 16 por 100, de las cuales el 8 por 100 es en concepto exclusivo de mermas, y el restante 8 por 100 en concepto de subproductos adeudables por la posición estadística 39.02.39.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir respectivamente con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 30 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio, de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo, relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en analogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4, de la Orden de la Presidencia del Gobierno, de 20 de noviembre de 1975, y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio, de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos las exportaciones que se hayan efectuado desde el 19 de diciembre de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).